



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CÁMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 194, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

3° Que mediante Resolución Exenta N° 194, de 23 de junio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091. En esta misma resolución se designó como instructora del proceso a la funcionaria de esta Superintendencia doña María Paz Salinas Fano, para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

4° Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos N° 2023/FC/8, de 24 de julio de 2023, la instructora formuló cargos al Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, por **no cumplir con la obligación de enviar dentro de plazo a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que**

contemplan de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.

5° Que, el 2 de agosto de 2023, se notificó por carta certificada al Rector del Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, remitiéndosele copia de la aludida Resolución N°194, de 23 junio de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/8, de 24 de julio de 2023.

6° Que mediante presentación de 17 de agosto de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, don Juan Fernando Ortega Pacheco, Rector del Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, evacuó los descargos de la institución. Acto mediante el cual hace presente las siguientes alegaciones:

a- Reconoce el incumplimiento que se le imputa al Centro de Formación Técnica, señalando que, debido a una cadena de errores, la institución cometió un “error involuntario” en virtud del cual no cargaron sus Estados Financieros anuales, la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad, correspondientes al ejercicio financiero 2022.

b- Luego, explica que este incumplimiento se habría producido en el marco del proceso de acreditación institucional ante la Comisión Nacional de Acreditación (CNA) del Instituto Profesional del Comercio, institución relacionada al Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago. Lo anterior, debido a que se habría designado como encargado de gestionar los requerimientos de la CNA por parte del mencionado Instituto Profesional a la misma persona que tendría el rol de contraparte técnica del Centro de Formación Técnica ante la Superintendencia de Educación Superior. En este contexto, indica que la mencionada contraparte técnica producto de una confusión y a la concentración de sus esfuerzos en el proceso de acreditación institucional del Instituto Profesional, se habría olvidado de cargar la información financiera del Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago en la plataforma de la Superintendencia.

c- Agrega que, el día 4 de julio de 2023, la institución habría tomado conocimiento de su incumplimiento al analizar el informe de este organismo fiscalizador dirigido a la CNA en el contexto del proceso de acreditación del Instituto Profesional. Así, señala que apenas tomaron conocimiento de no haber enviado su información financiera del año 2022, habrían adoptado con la mayor celeridad posible las medidas para subsanar la infracción cometida. Luego indica que ese mismo día, según constaría en correos electrónicos que adjuntan a su presentación, se habrían contactado con la Superintendencia solicitando que se abriera la plataforma, y una vez abierta ésta, habrían procedido a cargar su información financiera.

d- Asimismo, señala que se habría adoptado como medida interna, la dictación de un “Procedimiento de Entrega de Información a la Superintendencia de Educación Superior” aprobado mediante el Decreto N°005/2023, de 6 de julio de 2023, del Centro de Formación Técnica, cuyo objeto sería garantizar que en el futuro la institución, no obstante el período académico o carga en la gestión institucional que se encuentre, no vuelva a incurrir en una eventual infracción de la Ley 21.091 ni de la Norma de Carácter General N° 1, de 2021, de este organismo fiscalizador.

e- Además, hace presente que solicitaron una audiencia de lobby con la Superintendencia de Educación Superior, la cual se realizó el 11 de agosto de 2023, en la que se habrían excusado de su incumplimiento, dando las explicaciones del caso y ofreciendo toda la colaboración que fuera necesaria.

f- Finalmente, la institución hace presente que ésta sería la primera vez que no da cumplimiento a su obligación de cargar la información financiera dentro de plazo; que no ha sido sancionada previamente por incumplimientos a la normativa educacional pertinente; y que el único plan de fiscalización en que le fue requerida información, en el contexto de la crisis sanitaria provocada por el Covid-19, la institución habría tenido un cumplimiento sobresaliente.

g- En consecuencia, el Centro de Formación Técnica solicita que en el informe del Fiscal Instructor se proponga el sobreseimiento de la institución, o en el caso de que se proponga una sanción, sea la de amonestación por escrito.

7° Que, el 31 de agosto de 2023, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, señalando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago incurrió en la infracción gravísima que contempla el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contemplan el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091.

8° Que, analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que el Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago cumplió de forma tardía con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales del año 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas. Remitiendo dicha información a esta Superintendencia recién el 4 de julio de 2023, es decir con 52 días hábiles de retardo.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante los Memorándums N°5 y 9, de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, como de los dichos del propio Centro de Formación Técnica en su escrito de descargos, en el que la institución reconoce expresamente la entrega tardía de la información correspondiente.

Por su parte, respecto a las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, cabe manifestar que:

Respecto a los argumentos esgrimidos en los literales a) y b) del considerando 6°, se cumple con señalar que aquellos no cuentan con el mérito suficiente para eximir de responsabilidad al Centro de Formación Técnica, quien a pesar de encontrarse al momento del incumplimiento en un proceso que pudo ser complejo respecto a su gestión institucional, no puede sino conocer sus obligaciones con esta Superintendencia, por lo que debió adoptar las medidas correspondientes, que le permitieran cumplir en tiempo y forma con la entrega de la información financiera exigida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, situación que no ocurrió en la especie debido a un actuar poco diligente del Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago.

Finalmente, respecto a las alegaciones planteadas en las letras c), d) y e) del considerando 6°, se hace necesario consignar que tanto la adopción de un "Procedimiento de Entrega de Información a la Superintendencia de Educación Superior"; la solicitud y posterior celebración de una audiencia de lobby con esta Superintendencia en la que se habrían excusado de su incumplimiento; así como la conducta anterior del Centro de Formación Técnica, son circunstancias que deben considerarse al momento de determinar la eventual sanción a la institución de educación superior, más no elementos que permitan eximir la de responsabilidad.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo se ha podido establecer que el Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago cumplió tardíamente con el deber establecido en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1 de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior, lo que configura la infracción gravísima descrita en el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

9° Que, las infracciones gravísimas que contempla el artículo 53 de la Ley 21.091 son sancionadas en conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 de

la misma Ley, norma que dispone: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito. [...].

d) Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.

e) Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...].”

10° Que, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

11° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, cumplir de forma tardía con la obligación de informar establecida en el artículo 37 de la Ley 21.091, configura una infracción gravísima de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal precitado.
- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.
- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe señalar que el Centro de Formación Técnica reconoció en sus descargos el cumplimiento tardío de su obligación de informar contenido en el artículo 37 de la Ley 21.091.

Adicionalmente, justificó dicha conducta en un error involuntario de la contraparte técnica del Centro de Formación Técnica, quien habría olvidado entregar la información financiera del ejercicio anual 2022 en el plazo establecido por la Superintendencia. Al respecto, tal como se indicó, el hecho de encontrarse la institución en una situación administrativa compleja, no la libera ni exime de cumplir con sus obligaciones para con esta Superintendencia.

De esta forma, el olvido reconocido por la institución constituye un elemento suficiente para acreditar la participación y la falta de diligencia debida por parte de la institución, quien debió adoptar todas las medidas pertinentes para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, sin perjuicio de lo asentado anteriormente, se debe hacer presente que no existen en el presente procedimiento elementos de juicio que permitan atribuir a la institución de educación superior una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que, para los ejercicios financieros de los años anteriores, la institución cumplió dentro de plazo con su obligación de entregar la información financiera a este organismo fiscalizador, conforme lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091 y en el numeral 3.1.1. de la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia de Educación Superior.
- Por su parte, es posible mencionar que el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.
- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que:

Concurriría la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es: *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuera grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

12° Que, luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir al Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, mediante Resolución Exenta N° 194, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, de conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente al Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago, al correo electrónico sschmidt@escs.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- | | |
|---|-----------|
| - Rector/a Centro de Formación Técnica Cámara de Comercio de Santiago | 1c |
| - Partes. | 1c |
| - Total | 2c |

